

jar á los demás. (1) Las órdenes religiosas han tratado de reconstituir las corporaciones con ayuda de esta estipulación; desde luego que se atacó este fraude los tribunales hicieron justicia (núms. 197 y 198).

§ V.—INTERDICCION DE UN SOCIO.

384. «La sociedad acaba por la interdicción de uno de los socios» (art. 1865, 4.º). En lo que se refiere á las relaciones entre socios el interdicto equivale á la muerte. La enajenación mental pone al socio entredicho en la imposibilidad de prestar los servicios que de él se esperaban. Y como se le pone bajo tutela en realidad sería su tutor quien sería socio. Desde luego los motivos que arrastran la disolución de la sociedad cuando muere un socio deben también darle fin cuando un socio queda entredicho. Sin embargo, es necesario el interdicto; el estado habitual de locura no bastaría. Aun hay más: aunque el socio estuviera en un hospicio ó en una casa de salud esto no bastaría para que el art. 1865 fuera aplicable; es verdad que el loco está colocado bajo una especie de tutela, pero no está entredicho; esto es decisivo. Este es un vacío y se entiende; los establecimientos de enajenados sólo fueron organizados mucho después de la publicación del Código Napoleón. El vacío, además, no es absoluto. Según el art. 1871 una enfermedad habitual que hace al socio inhábil para los negocios sociales es una causa legítima de disolución; sólo que debe ser solicitada y pronunciada por el juez, y toca habitualmente al demandante probar la enajenación mental.

385. ¿Debe asimilarse el socio entredicho al que fué puesto bajo consejo judicial? La cuestión está controvertida y tiene que serlo. El entredicho es un incapaz y su incapacidad es absoluta por todo lo que se refiere á intereses pe-

1 Gante, 12 de Mayo de 1843 (Pasicrisia, 1844, 2, 40).

cuniarios; mientras que la persona colocada bajo un consejo judicial permanece capaz de derecho; se necesita, pues, una disposición terminante de la ley para colocar el nombramiento de un consejo ante las causas que ponen fin á la sociedad de plano. Sin duda la debilidad de espíritu y la prodigalidad son malas cualidades para ser socio. El art. 1871 contesta á la objeción: los socios del pródigo ó del débil de espíritu podrán pedir la disolución de la sociedad, por causa legítima, probando que el socio es inhábil para los negocios. (1)

§ VI.—DE LA QUIEBRA CIVIL.

386. «La sociedad acaba por la quiebra civil de uno de los socios» (art. 1865, 4.º). El art. 1865 pone la quiebra en la misma línea que el interdicto y la muerte civil. En derecho la diferencia es grande; la muerte civil estaba asimilada á la muerte natural; en cuanto á la interdicción quita al entredicho el ejercicio de sus derechos civiles; opera, pues, un cambio de estado. No pasa lo mismo con la quiebra propiamente dicha; el deudor insolvente permanece á la cabeza de sus negocios, conserva su capacidad legal; pero de hecho hay un cambio considerable. Treilhard lo indica en la Exposición de los Motivos: «Ya no puede haber confianza en la persona ni igualdad en el contrato, el que cae desde luego porque descansaba principalmente en estas dos bases.» (2) En efecto, la insolvencia es un desajuste en los negocios, consecuencia de una mala gerencia ó de mala conducta; no se hubiera uno asociado seguramente con una persona insolvente; luego la insolvencia debe poner fin á la sociedad.

La ley no habla de la quiebra mercantil. Se admite, sin em-

1 Véanse en diversos sentidos los autores citados por Aubry y Rau, t. IV, p. 570, nota 9, pfo. 384 y por Pont, p. 479, núm. 423.

2 Treilhard, Exposición de los motivos, núm. 31 (Loché, t. VII, p. 245).

bargo, que debe aplicársele lo que el art. 1865 dice de la quiebra civil. El espíritu de la ley no es dudoso. El Orador del Gobierno, al inverso de la ley, sólo menciona la quiebra mercantil; hay, en efecto, un motivo más para dar fin á la sociedad cuando uno de los socios está declarado en quiebra. La insolvencia no trae ningún cambio legal á la capacidad del deudor; mientras que el quebrado queda desposeído de la administración de sus bienes, la cual pasa á manos de los acreedores ó de los síndicos que administran por ellos. Se puede, pues, aplicar al quebrado lo que hemos dicho del interdicto; hay un cambio de personas, ya no es el quebrado quien es socio, es el síndico; esta es una razón decisiva para poner fin á la sociedad. Queda una dificultad de texto, el art. 1865 enumera las causas que disuelven la sociedad de plano; la ley es, pues, restrictiva: ¿puede extenderse? La Corte de París contesta que la quiebra es la insolvencia del comerciante; (1) en otros términos, la palabra *insolvencia* comprende la *quiebra*. Esto no es enteramente exacto, pues hay una diferencia entre la quiebra y la insolvencia; (2) La segunda implica la primera, mientras que la quiebra existe desde que el comerciante ha suspendido sus pagos; difiere también de la quiebra civil por sus efectos, como acabamos de decirlo. Sin embargo, hay que seguir la opinión general porque en el sistema del Código la quiebra mercantil y la quiebra civil andan siempre á la par. En el art. 1188 la palabra *quiebra* comprende la *quiebra civil*; con más razón esta última, en el art. 1865, comprende la quiebra mercantil, pues la palabra quiebra tiene un sentido general que permite aplicarla á la insolvencia del comerciante; y bien que la suspensión de pago baste en derecho para constituir la quiebra en realidad el quebrado no puede cumplir sus compromisos, luego está insolvente.

1 París, 5 de Enero de 1853 (Dalloz, 1854, 5, 708).

2 Durantón, t. XVII, p. 546, núm. 474.

387. La quiebra civil da lugar á otra dificultad. ¿Determina de plano la conclusión de la sociedad? Según el texto la afirmativa no es dudosa, puesto que el Código la asimila á la interdicción. ¿Pero cómo puede acabar de plano la sociedad cuando un socio se vuelve insolvente, cuando esta insolvencia no consta legalmente? Cuando se trata de quiebra la dificultad no se presenta; se declara por una sentencia; desde aquel momento la sociedad queda disuelta de plano. Para la quiebra civil no hay sentencia; ¿cuándo, pues, concluirá la sociedad? Hay que aplicar aquí lo que hemos dicho en el título *De las Obligaciones* de la insolvencia; arrastra el vencimiento del plazo (art. 1188) y, por consiguiente, la deuda se vuelve compensable; estos efectos se producen también en virtud de la ley; la situación es, pues, análoga: se necesitará una sentencia que compruebe el estado de insolvencia, y es desde esta sentencia cuando se acabará la sociedad. (1)

388. La quiebra presenta otra dificultad. Si el quebrado obtiene un concordato vuelve á tomar la dirección de sus negocios y toma otra vez la administración de sus bienes. ¿Debe concluirse de esto que la sociedad continuará? La Corte de París ha sentenciado que la sociedad disuelta de plano por la quiebra no revive por el concordato. (2) Esto es evidente. Estando la sociedad disuelta de plano se necesitaría para reconstituirla el consentimiento unánime de los socios. Ni siquiera se concebiría que la ley la hiciera renacer, pues la ley no impone convención á las partes interesadas, debiendo presidir la más entera libertad en los contratos.

389. Se sostenía también ante la Corte de París que el art. 1865 sólo debía aplicarse á las sociedades contratadas en

1 Véase el tomo XVII de estos *Principios*, núm. 196 y 197.

2 París, 5 de Enero de 1853 (Dalloz, 1854, 5, 708).

vista de las personas; y que las sociedades contratadas en vista de cosas, es decir, de capitales, subsistían cualquiera que fuese el cambio intervenido en las personas. La Corte no admitió esta interpretación, y con razón, nos parece. Es verdad que en ciertos casos el crédito y la consideración personal de uno de los socios son indiferentes al éxito de la sociedad, pero los términos absolutos de la ley no permiten hacer esta distinción. Por otra parte, de hecho la insolvencia de un socio recae siempre en la sociedad. ¿Se concebiría una sociedad entre quebrados? Habría, sin embargo, que llegar hasta esto en la opinión contraria.

390. La insolvencia y la quiebra arrastran la disolución de la sociedad de plano; por consiguiente, para con todos. Se ha sostenido, sin embargo, que el quebrado no podía prevalecerse de su insolvencia para romper la sociedad si los socios quieren mantenerla; de lo que se ha concluido que los acreedores del quebrado no tienen derecho de romper la sociedad apesar de los socios del quebrado. Esta opinión tiene un color de equidad que seduce á primera vista: si fué el quebrado quien por su mala gerencia se ha vuelto insolvente; ¿puede prevalecerse de su culpa para faltar á las obligaciones que contrajo con sus socios? Merlin ha contestado por consideraciones de hecho á este mal argumento que viola la ley. La sociedad está disuelta de plano; los socios no piden la disolución contra el quebrado, la ley es quien la pronuncia. El quebrado por su parte nada pide, de nada se prevalece; sus acreedores invocan la ley. Sin duda que los socios pueden reconstituir la sociedad, pero se necesita para esto una nueva convención; el quebrado puede concurrir en ella si los demás socios lo admiten; la ley no interviene en lo que se hace entre socios, pero declara la sociedad disuelta. (1)

391. Decimos que la ley rompe la sociedad. Esto no quie-

1 Merlin, *Cuestiones de derecho*, en la palabra *Sociedad*, pfo. IX.

re decir que la ley imponga la disolución á los socios en el sentido de que no les sea permitido estipular que la sociedad continuará apesar de la insolvencia de uno de ellos. La Corte de Orleáns dice muy bien, que para la sociedad como para los demás contratos la ley establece principios generales destinados á fijar los derechos y las obligaciones de los socios, para el caso en que éstos no lo hubieran hecho en sus convenciones; las partes pueden, pues, derogar las reglas que el Código contiene acerca de la disolución de la sociedad, como tienen este derecho en cualquier contrato; no hay más límites á esta libertad que el orden público y las buenas costumbres, y las causas de disolución son en general de interés privado; tal es especialmente la insolvencia: la ley permite á las partes estipular que la sociedad subsistirá apesar de la muerte de un socio; por la misma razón les permite convenir que la quiebra civil de uno de ellos no pondrá fin á la asociación. ¿Debe ser expresa esta estipulación? Hay que aplicar á la insolvencia lo que hemos dicho dicho de la muerte (núm. 381). La ley no exige términos expesos; pero como se trata de una excepción debe claramente resultar de los términos del acta. En el caso la Corte de Casación de Orleáns sentenció que resultaba de las diversas cláusulas del acta que la intención de los contratantes era que la sociedad no se disolviera por la quiebra de uno de ellos. (1)

#### § VII.—¿HAY EXCEPCIONES AL ARTICULO 1865?

392. Se admite que las sociedades carboneras no se disuelven por la muerte de uno de los socios. Volveremos á estas sociedades y hablaremos de los caracteres particulares que las distinguen.

¿Hay otras sociedades que no acaben por la muerte de

1 Orleáns, 29 de Agosto de 1844 (Daloz, 1854, 5, 708).